

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-141/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cinco de junio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución incidental de veintisiete de mayo, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², en los recursos de apelación RAP-020/2020 y RAP-002/2021, acumulado.

1. ANTECEDENTES³

1. De la demanda, constancias y hechos notorios, se advierte lo siguiente:
2. **Sentencia local.** El cinco de febrero, el tribunal responsable dictó sentencia en el expediente RAP-020/2020 y RAP-002/2021, acumulado, en el sentido de **modificar** el acuerdo IEPC-ACG-076/2021, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.⁴

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² En lo sucesivo, Tribunal local, responsable o TEEJ

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Instituto local o IEPC.

3. En tal resolución se ordenó al IEPC para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, otorgara el derecho de financiamiento a favor de los partidos políticos nacionales que participaron en la elección inmediata anterior de diputados locales de mayoría relativa y que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, pero que no han perdido su registro como partidos nacionales, debiendo hacer el registro con base en dicho fallo.
4. Así mismo se instruyó al IEPC, para que hecho lo anterior, informara al Tribunal local dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, anexando las constancias atinentes. El Instituto local fue notificado el seis de febrero siguiente.
5. **Acuerdo IEPC-ACG-024/2021**⁵. El nueve de febrero, a efecto de cumplir con lo mandado por el tribunal responsable, el IEPC emitió el acuerdo por el que se aprobó la distribución del financiamiento público estatal para el ejercicio dos mil veintiuno entre los partidos políticos nacionales acreditados y locales registrados ante dicho instituto; informando de lo anterior al tribunal responsable.
6. **Cumplimiento**. El once de febrero, el TEEJ emitió acuerdo por el que tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con la sentencia de cinco de febrero. Lo anterior fue notificado al Partido de la Revolución Democrática⁶, ese mismo día.
7. **Incidente**. El veintidós de abril, el partido político actor, promovió incidente de incumplimiento de sentencia ante el tribunal local.
8. **Acto impugnado**. El veintisiete de mayo, el tribunal responsable resolvió declarar improcedente el incidente planteado por el instituto político promovente.

2. JUICIO FEDERAL

⁵ En lo sucesivo, ACG-024.

⁶ En lo sucesivo, PRD.



9. **Demanda.** El uno de junio, el partido actor presentó demanda ante el tribunal local, siendo remitida a esta Sala.
10. **Turno.** Mediante acuerdo de tres de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar la demanda como Juicio de Revisión Constitucional Electoral, asignándole la clave **SG-JRC-141/2021**, y turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Sustanciación.** El cuatro siguiente se radicó el expediente y en su momento, se tuvo por cumplido el trámite de ley, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto⁷, por tratarse de un juicio promovido por un partido político, quien impugna la resolución incidental emitida por el tribunal local de Jalisco, por el cual declaró improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia planteado; supuesto por el que esta Sala Regional es competente y entidad federativa sobre la que se ejerce jurisdicción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08e6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

2. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

4.1. Requisitos generales

3. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del partido político, nombre y firma autógrafa del promovente, acto impugnado, los hechos materia de la controversia y los agravios que causa la sentencia objeto de la *litis*.
4. **Oportunidad.** El juicio es oportuno en razón a que la sentencia se notificó al partido actor el veintiocho de mayo⁸ y la demanda se presentó el uno de junio siguiente ante el tribunal local; es decir, cuatro días después de que tuvo conocimiento de la resolución, estando dentro del plazo establecido para tal efecto por el artículo 8 de la Ley de Medios.
5. **Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que fue promovido por un partido político.
6. Respecto a la personería de quien suscribe la demanda, ésta se encuentra acreditada, pues así lo reconoce el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado⁹, sin que conste en autos lo contrario.
7. **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución, ya que le fue adversa al declararse improcedente el incidente planteado.

5.2. Requisitos especiales

⁸ Foja 21 del cuaderno accesorio 2.

⁹ Foja 14 del expediente.

8. **Definitividad y firmeza.** No se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable.
9. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, porque el partido actor precisa los artículos constitucionales que estima violados por la emisión del acto reclamado, siendo los numerales 1, 14, 16, 17, 41 fracción VI, 94 párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.
10. **Carácter determinante**¹⁰. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en la resolución del Tribunal local de Jalisco, que declaró improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por el partido político actor, en contra de la supuesta omisión por parte del instituto local de dar cumplimiento a la sentencia de cinco de mayo, dictada por el tribunal responsable, consistente en reconocer el derecho a financiamiento a favor de distintos partidos políticos, para el ejercicio dos mil veintiuno, lo que incide en el desarrollo del presente proceso electoral local.
11. **Reparabilidad material y jurídica.** Se puede realizar, pues de avalarse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado pues a la fecha persiste la supuesta violación a sus derechos, por lo que la reparación es posible y oportuna, en caso de estimar que el acto impugnado no se dictó conforme a derecho.

¹⁰ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

12. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

6. ESTUDIO DE FONDO

Cuestión previa sobre el análisis de agravios.

13. En base a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor.
14. Es decir, el sentido de este medio de impugnación constitucional implica que este órgano colegiado resuelva con sujeción a los agravios expuestos, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el recurrente.

Contexto.

15. El juicio derivó del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el partido actor ante el tribunal local, al considerar que no se dio cumplimiento con la sentencia dictada en el expediente RAP-020/2020 y RAP-002/2021 acumulado, que ordenó al IEPC que otorgara el derecho de financiamiento a favor de los partidos políticos nacionales que participaron en la elección inmediata anterior de diputados locales de mayoría relativa y que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, pero que no han perdido su registro como partidos nacionales, debiendo hacer el registro con base en dicho fallo.



Pretensión del actor.

16. Que se revoque la sentencia del tribunal local que declaró improcedente su demanda y que esta Sala resuelva el fondo de la incidencia planteada.
17. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el partido promovente hace valer los siguientes:

6.1. Agravios

1) Violación al derecho de acceso a la justicia, defensa y debido proceso.

18. La parte actora estima que la sentencia combatida se dictó omitiendo adentrarse al estudio de los puntos de derecho expuestos en la incidencia promovida, al invocar de manera errónea una causal de improcedencia.
19. Precisa que es inadecuado el estudio de la responsable, al no adentrarse al estudio de fondo de la incidencia planteada, en razón de que el partido actor, al no controvertir el acuerdo IEPC-ACG-024/2021, se adhería al mismo.
20. Continúa realizando manifestaciones respecto a que el cumplimiento implica dos momentos, un nuevo cálculo y la entrega de las prerrogativas.
21. Por tanto, refiere que no controvertió el cálculo realizado en el acuerdo ACG-024, porque en sí, fue lo que se solicitó al promover el recurso de apelación, por tanto, impugnarlo le causaría un perjuicio.
22. Estima que la entrega de prerrogativas no se ha materializado, por lo que señala que no se debería considerar que está de acuerdo con tal omisión por parte del instituto.

Respuesta.

23. El agravio se estima **infundado**, pues el partido actor parte de la premisa incorrecta de que el tribunal declaró improcedente el incidente planteado, debido a que al no impugnar el acuerdo ACG-024, se adhería al mismo, cuando en realidad, el argumento de la responsable fue que el acto consentido por la parte actora, lo era el acuerdo de once de febrero, por el que se tuvo por cumplida la sentencia de cinco de mayo, dictada por el tribunal local en el expediente RAP-020/2020 y RAP-002/2020 acumulado.
24. Al respecto, el TEEJ estimó que el acuerdo mediante el cual se tuvo al Consejo General del Instituto local, cumpliendo con lo ordenado en la referida sentencia, fue notificado el once de febrero al partido recurrente, de ahí que se trate de un acto consentido.
25. De lo anterior se advierte que pese a que el partido promovente fue debidamente notificado del citado acuerdo, el mismo día de su emisión, esto es, el once de febrero¹¹, omitió impugnarlo y por ende, fue tácitamente consentido.
26. Ello toda vez que ante la inconformidad con el acuerdo por el que la responsable declaró el cumplimiento de su sentencia de cinco de febrero, tuvo que controvertirlo en tiempo y forma dicho, realizando las alegaciones que ahora precisa y por las que considera que el cumplimiento no se había materializado, situación que no ocurrió.
27. En conclusión, al ser notificado el once de febrero del citado acuerdo, e intentar reclamar hasta el veinticuatro de abril siguiente, vía incidental, el incumplimiento de la sentencia que ahí se tuvo por cumplida, es evidente que su solicitud resultaba improcedente y por tanto, se estima correcto que el tribunal responsable haya emitido su resolución en ese sentido, al tratarse de un acto tácitamente consentido.

¹¹ Foja 492 del cuaderno accesorio 2.

28. Al respecto, se debe precisar que mientras el consentimiento expreso entraña una expresión inequívoca de consentimiento y sometimiento al acto, el tácito consiste en el hecho de que no se haya promovido el medio de impugnación procedente en tiempo y forma, en contra de este.
29. En el caso, el consentimiento tácito derivó de que el actor tuvo conocimiento de que mediante acuerdo, el tribunal local tuvo por cumplida su sentencia y pese a ello, no lo controvertió oportunamente, por ende, ante tal aceptación, no es posible que ahora pretenda impugnarlo.

2) Violación a derechos político-electorales.

30. La parte actora señala que debe contar con los recursos económicos para su participación en los comicios, a través de la celebración de las campañas, estimando que devino una violación a sus derechos político electorales.
31. Lo anterior debido a que, en su materialización, las y los candidatos se encuentran limitados con respecto al resto que sí cuenta con prerrogativas, lo que a su decir genera perjuicio a los principios de certeza, ilegalidad e imparcialidad.
32. Por lo que solicita que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de la causa y constriña a las autoridades vinculadas a su cumplimiento.

Respuesta.

33. El motivo de disenso se estima **inoperante**, toda vez que, por una parte, no combate las razones que tuvo el tribunal responsable para declarar improcedente el incidente planteado y por otra, sus argumentos se hacen depender de aspectos que han sido desestimados, al considerarse correcta la determinación del tribunal local en ese sentido.

34. Al respecto, el actor se limita a reclamar que, ante la falta de recursos, se encuentran más limitados que el resto de los candidatos, lo que a su decir, deviene en un perjuicio a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.
35. No obstante, con ello no ataca el hecho de que el tribunal declaró improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia promovido, en atención a que el acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia de cinco de mayo, fue consentido por dicho actor, al omitir controvertirlo oportunamente.
36. En consecuencia, al no advertirse argumentos que combatan directa y frontalmente los razonamientos que tuvo la autoridad responsable para determinar la improcedencia reclamada, máxime que resultaron medulares para el fallo, resulta imposible para esta autoridad revertirlos¹².
37. Por tanto, al resultar infundados e inoperantes sus agravios, debe confirmarse la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

¹² De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA y AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**”, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.